



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Radicación: 41001 31 03 004 2022 00248 00
Demandante: BRAYAN CASTRO FIERRO Y OTROS
Demandado: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y CLINICA MEDILASER S.A.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
PROVIDENCIA: AUTO TRAMITE

Neiva (H), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el memorial que antecede, la Dra. Carmen Patricia Tejada Vega solicita el aplazamiento de la audiencia correspondiente al artículo 373 del Código General del Proceso, para el próximo 03 de abril de 2025, en razón de que la fecha programada coincide con una actividad académica de carácter obligatorio e inaplazable. En respaldo de su solicitud, adjunta el calendario de visitas 2025 de la maestría en Derecho Médico, que evidencia la mencionada actividad académica.

Frente a dicha solicitud, debe tenerse en cuenta que, conforme al principio de concentración establecido en el artículo 5 del Código General del Proceso, el juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones expresamente autorizadas por dicho código. En este sentido, el artículo 372 establece que se podrá aplazar la audiencia inicial únicamente en caso de que la parte y su apoderado, o solo la parte, se excusen con anterioridad a la diligencia. Es decir, el aplazamiento solo procede cuando son las partes las que no puedan asistir a la audiencia y el juez considere válida la justificación presentada, pero no cuando la imposibilidad de asistencia recae en los apoderados, quienes siempre podrán hacer uso de la figura de la sustitución.

Esta interpretación fue reiterada por la Corte en la sentencia STC7340 de 2018, en la que se concluyó que los artículos 327, 372 y 373 del Código General del Proceso no prevén expresamente la suspensión o el aplazamiento de audiencias por la inasistencia de los apoderados. En consecuencia, estos últimos están sometidos a lo dispuesto en el artículo 159 del mismo código.

En lo que respecta al caso concreto, los motivos de aplazamiento de la diligencia se basan exclusivamente en la imposibilidad de la Dra. Carmen Patricia Tejada Vega de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento debido a su actividad académica. No obstante, como se ha analizado, dicha circunstancia no se ajusta a ninguna de las situaciones previstas para el aplazamiento del proceso ni constituye un evento especial o extraordinario de fuerza mayor o caso fortuito. Además, la abogada siempre tiene la posibilidad de recurrir a la figura de la sustitución, por lo que la solicitud de aplazamiento no está debidamente justificada conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento elevada por la Dra. Carmen Patricia Tejada Vega, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

SEGUNDO: INSTAR a la Dra. Carmen Patricia Tejada Vega a tomar las medidas necesarias para garantizar su presencia en la audiencia o, en su defecto, hacer uso de la sustitución de poder conforme a la ley.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc33946a55be6c5c0eabe6a68f26437012f27b5176d4d866c4fe2e97cf6d7b2d**

Documento generado en 24/02/2025 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>